



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2780-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 2 de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 19 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en liquidación<sup>2</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca (en adelante, **PAM Astohuaraca**), el cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. La PAM Astohuaraca cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - En el numeral 3.6 "Cronograma y presupuesto" del Informe N° 1047-2009-MEM-AAM/ABR/MES que sustenta la Resolución Directa N° 274-2009-MEM/AAM del 8 de setiembre del 2009, que aprueba el Plan de Cierre de

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca (en adelante, **PCPAM Astohuaraca**); se señala que la ejecución de las obras de cierre tendrá una duración de catorce (14) meses.

- Por otro lado, en el Numeral 5.4 “Cierre Final” del PCPAM Astohuaraca se observó que se han establecido las actividades de cierre que deberán ser ejecutadas en todos los PAM Astohuaraca, clasificadas en los rubros de desmantelamiento, demolición, salvamento y disposición; estabilidad física, estabilidad geoquímica, estabilidad hidrológica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de habitats y revegetación. Asimismo, se observó que en el PCPAM Astohuaraca, no se prevé la implementación de un sistema de tratamiento del agua proveniente de la bocamina B-10, sobre el depósito de desmonte DD-04.
3. Del 23 al 25 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca cuya remediación se encuentra a cargo de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en el cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Informe de Supervisión N°756-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2016**).
  4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada el 21 de mayo del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.
  5. Luego de evaluar los descargos presentados por Castrovirreyna, se emitió el Informe Final de Instrucción 1402-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante **IFI**), del 29 de agosto de 2018. Posteriormente, luego de evaluar los descargos del administrado al IFI, mediante Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup> del 20 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna<sup>7</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

---

<sup>3</sup> Folios 2 a 26.

<sup>4</sup> Folios 28 a 33.

<sup>5</sup> Folio 34.

<sup>6</sup> Folios 110 a 132.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. **LEY N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Castrovirreyna construyó una estructura de concreto, una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611 <sup>8</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>9</sup> (en adelante, LSNEIA), el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>10</sup> (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales</b>

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>8</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>9</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005. **Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

Nº	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		RPAAM), y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>11</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA).	y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>12</sup> .
2	Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; al campamentos I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 43° del RPAAM, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Castrovirreyna no realizó el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 43° del RPAAM, y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
4	Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>13</sup> (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM</b> ).	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI/PAS  
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

**ANEXO 01**  
**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**  
**PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE**  
**ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	10
Cianuro Total	mg/L	1	0.8
Arsénico Total	mg/L	0.1	0.08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0.1	0.08
Cobalto Total	mg/L	0.5	0.4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Hierro Total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0.002	0.0016
Zinc Total	mg/L	1.5	1.2

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	De 55 a 5500 UIT

Cuadro N° 2: detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Castrovirreyna construyó una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la demolición y el retiro de los restos de las estructuras de concreto, así como, de la poza de concreto.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación que acredite la demolición y retiro de los restos de las estructuras de concreto y la poza. - incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10.  El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje de los pasivos ambientales mineros: las bocaminas: B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E- 15; los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; el pique	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.  En un plazo no mayor de doscientos (200) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral <sup>16</sup> .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación que acredite la ejecución de las medidas de cierre de la bocamina B-10 -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.  Bimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación-incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios- que acredite el avance en la ejecución de las medidas de cierre para lograr la estabilidad física, química, hidrológica y el restablecimiento del paisaje

<sup>16</sup> El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		P-1; y el campamento I. <sup>15</sup>		de los pasivos ambientales mineros, en el siguiente orden: las bocaminas B- 1, B-2, B-3, B-4, B-11, B-12 y B-13; las escombreras E- 2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E- 15; los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; el pique P-1; y el campamento I; hasta culminar con el cierre de dichos componentes.
3	Castrovirreyna no realizó el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución del mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E- 10.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI toda la documentación que acredite la ejecución del mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E- 10 -incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
4	Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles, del Parámetro Arsénico total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral <sup>17</sup> , se deberá presentar el primer reporte	Trimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a la DFAI los informes de monitoreo mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento, hasta que se

<sup>15</sup> De acuerdo al Informe de Supervisión (folios 12 y 13 del Expediente, anversos y reversos), las medidas de cierre pendientes en dichos componentes son las siguiente:

- (i) La bocamina B-10, requiere la aplicación de material de cobertura y sembrado de ichu. Al pie de la bocamina se observó un afloramiento de agua de color rojizo, que descarga hacia los bofedales ubicados frente a la bocamina, indicador que ésta no contaría con tapón hermético, el cual debe ser instalado.
- (ii) La bocamina B-2, B-3, B-4, D-11, D-12 y B-13, requieren la aplicación de material de cobertura y sembrado de ichu.
- (iii) La escombrera E-3, E-14, requieren el retiro del desmonte y la aplicación de material orgánico.
- (iv) Las escombreras E-2, E-4, E-11, E12, E-13, E-15, E-16 y E-20, requieren el retiro del desmonte, la aplicación de material orgánico y la construcción de un canal temporal.
- (v) El rajo R-1, requiere se rellene totalmente, se cubra con material de cultivo y sea revegetado con ichu.
- (vi) El rajo R-4, requiere que el material de las escombreras E-1, E-2, E-3, E-4 y E-5, se traslade hacia el componente como relleno, se cubra con tierra de cultivo ni sea revegetado.
- (vii) Los rajos R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11, requiere la aplicación de tierra de cultivo y ser revegetado.
- (viii) El pique P-1, requiere ser nivelado, cubierto con suelo orgánico y ser revegetado.
- (ix) El campamento I, requiere la demolición de la estructura de ladrillo existente.

<sup>17</sup> El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8544985 y E 491059, el cual descarga en el río Yuracyacu.	(parámetro Arsénico), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.	de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	obtengan concentraciones de Arsénico Total que cumplan con el LMP establecido para dicho parámetro, que incluya los resultados de los ensayos realizados por laboratorios acreditados y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras), que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta N° 1

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que Castrovirreyna habría construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8), una estructura de concreto, una poza de concreto que se encontraban en desuso y; un sistema de tratamiento para el agua proveniente de la bocamina B-10<sup>18</sup>.
- (ii) La DFAI precisó al administrado que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país<sup>19</sup>, sin admitir prueba en contrario; sin perjuicio de ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, por lo tanto, carece de objeto emitir un

<sup>18</sup> La DFAI declaró el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en ese extremo referido a la construcción de un sistema de tratamiento para el efluente proveniente de la bocamina B-10, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un Procedimiento Administrativo Sancionador por el mismo extremo de la presente infracción imputada.

<sup>19</sup> **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**  
**Artículo 2°.** - **Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente**  
2.1. La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.  
2.2. No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.  
2.3. En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas.

pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna.

- (iii) Respecto a la implementación de componentes o realización de actividades con características técnicas y/o procedimientos de uso distinto a los previstos en los estudios ambientales, estos pueden generar daños no medidos y, por lo tanto, requieren de medidas distintas; por ello cualquier variación en la característica técnica del componente o su uso, requiere de la evaluación del certificador ambiental para evitar que con su implementación en vez de lograr mejoras ambientales, se generen nuevos impactos.

#### Respecto a la conducta N° 2

- (iv) Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que Castrovirreyna no habría realizado el cierre de las bocaminas: B-1, y B-4; las escombreras: E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20; los rajos: R-1, R-4, R-6, y R-7; el pique P-1, el campamento I, campamento III y el Almacén, incumpliendo el PCPAM Astohuaraca<sup>20</sup>.
- (v) Cabe indicar que la falta de cierre de las bocaminas, en este caso, de la bocamina B-10, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que, el efluente proveniente de dicha bocamina, al discurrir sobre el depósito de desmontes -el cual constituye un residuo minero- tendría la potencialidad de generar drenajes ácidos con contenidos metálicos, interviniendo así en la calidad del efluente; asimismo, debido a la erosión superficial por el discurrir del efluente de mina generaría el arrastre de sedimentos con contenidos metálicos hacia la laguna Yuracyacu, afectando su calidad físico-química y, en consecuencia, el desarrollo de la fauna y flora del entorno.
- (vi) De otro lado, respecto que la existencia de pasivos mineros tales como escombreras, rajos, piques y campamentos no remediados, es de indicar que generan el riesgo que ocurran deslizamientos del desmonte y el material suelto en los taludes, así como que se origine la erosión del terreno, afectando los sectores ubicados en zonas inferiores de los componentes que presenten vegetación. Asimismo, no permitiría que la vegetación existente en áreas adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo.
- (vii) Por lo tanto, el no haber cumplido con las medidas de cierre incrementa el tiempo de recuperabilidad física (estabilidad), química y biológica de la zona intervenida; lo que afectaría el desarrollo de la fauna y flora en correspondencia con el entorno y, en consecuencia, la recuperabilidad del paisaje.

<sup>20</sup>

La DFAI declaró el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo referido a la falta de ejecución de las medidas de cierre correspondientes al campamento III, al almacén y las escombreras E-16 y E-20; toda vez que ya se ha iniciado al administrado un Procedimiento Administrativo Sancionador por el mismo extremo de la presente infracción imputada.

### Respecto a la conducta N° 3

- (viii) La tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- (ix) Agregó que el no haber realizado el mantenimiento del canal de coronación, no permite cumplir con la finalidad de colección y derivación de las aguas de escorrentía debido a la obstrucción del canal, lo que podría ocasionar, la desviación de las escorrentías hacia la escombrera E-10 y arrastrar el material de la escombrera aguas abajo, afectando la vegetación que se esté desarrollando en dicho sector, hecho que constituye un daño potencial a la flora y por ende a la fauna del entorno.

### Respecto a la conducta N° 4

- (x) En el Informe de Supervisión, se concluyó que Castrovirreyna no habría cumplido con los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero metalúrgicos en el punto ESP-1, en el parámetro Arsénico Total.
- (xi) Carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna.
- (xii) Asimismo, la descarga de un efluente con concentraciones elevadas de Arsénico, hacia la laguna Yuracyacu, origina riesgos de efecto nocivo a la calidad del agua, generando la alteración física y química. Además, debido a su capacidad de acumularse en los componentes físicos y biológicos, provocaría alteraciones en el metabolismo de los seres vivos (flora y fauna) que se proveen de dicha agua y, consecuentemente, afectar su desarrollo.

### Sobre las medidas correctivas N°s 1, 2, 3 y 4

- (xiii) El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas que son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del riesgo al ambiente.
8. El 17 de diciembre de 2018, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la DGM del Minem se declaró inadmisibles los contratos de fideicomiso presentados como garantía del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Genaro, y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.

<sup>21</sup> Folios 138 a 160.

- (ii) De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DMG del Minem le ordenó no reiniciar actividades en la Unidad Minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.
- (iii) En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2016 sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015 el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades
- (iv) Por tanto, la resolución apelada ha vulnerado su derecho al existir una motivación aparente, toda vez que la norma concursal produjo la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.
- (v) En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada y declarar la inexistencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor producto de la liquidación.

## II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>23</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>22</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>27</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>28</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

24

#### **LSNEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

27

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

28

#### **LSNEFA**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

29

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por construir una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta Infractora N° 1)
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no ejecutar las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 2).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no realizar el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 3).
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por incumplir los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu (Conducta Infractora N° 4).

## VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, en relación a lo argumentado por el administrado sobre la paralización de sus operaciones y su situación de liquidación.

24. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, se recogen los principios

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente<sup>37</sup>. El principio del debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente.

25. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>38</sup>

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

##### Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

26. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)<sup>39</sup> y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
27. En el presente caso, en su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que durante la Supervisión Regular 2016 sus operaciones se encontraban paralizadas y con orden de no reiniciarlas. Agregó que la resolución recurrida devendría en nula por motivación aparente, toda vez que, al encontrarse sometida a concurso, se produjo la suspensión de la exigibilidad de todas sus obligaciones.
28. Asimismo, Castrovirreyna agregó que en mayo de 2015 ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades. En tal sentido, señaló que la resolución apelada devendría en nula por motivación aparente, toda vez que la norma concursal produjo la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.
29. Al respecto, se debe indicar que, a través de la Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 28 de marzo de 2018, esta sala se pronunció respecto de la situación de paralización de la Unidad Minera San Genaro en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 361-2015-OEFA/DFSAI/PAS, señalando lo siguiente:

30. En el presente caso, se advierte que la situación de paralización que presentaba el recurrente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 obedecía a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento para el Cierre de Minas<sup>40</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establecía que el titular de la actividad minera no podrá desarrollar operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas y que en caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo de dos (2) años.
31. En ese sentido, de la revisión de la resolución impugnada se verifica que la DFSAI señaló que, a pesar de contar con una orden de paralización de actividades por parte de la Dirección General de Minería del Minem, Castrovirreyna como titular minero se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAMA San Genaro a fin de evitar daños a la salud

---

<sup>39</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.  
Artículo 47°. - Consecuencias por la no constitución de las garantías  
El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera indicadas en el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales, si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables.

de las personas y al ambiente, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento para el Cierre de Minas<sup>41</sup>.

32. Asimismo, la primera instancia destacó que en aplicación del artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas<sup>42</sup>, durante el plazo de suspensión o paralización de operaciones —mientras dure el mismo—, el titular minero se encontraba obligado a seguir ejecutando las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.
  33. Es así que, durante la Supervisión Regular 2013, si bien se verificó que en efecto —en cumplimiento de las disposiciones del Minem— las operaciones en la UM San Genaro se encontraban paralizadas; también se verificó que Castrovirreyna no cumplió con ejecutar las medidas de manejo ambiental, lo que habría generado los incumplimientos detectados.
30. En esa misma línea argumentativa, si bien las operaciones de la UM San Genaro han sido paralizadas por orden de la autoridad competente; Castrovirreyna, en su calidad de titular minero, se encontraba obligado a seguir implementando las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, a fin de evitar daños a la salud de las personas y al ambiente. Además, tal como lo señaló la primera instancia, los argumentos del administrado se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
31. En consecuencia, este colegiado considera que la alegada orden de paralización no exime a Castrovirreyna respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
32. Con relación al procedimiento concursal, cabe precisar que en el numeral 7.1 del artículo 7 de la LGA<sup>43</sup> se establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público.
33. De esta manera, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**  
**Artículo 33°.** - Plan de manejo ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

<sup>42</sup> **DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**  
**Artículo 35°.** - Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas

Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. (...)

<sup>43</sup> **LGA**  
**Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho –en este caso, personas jurídicas – se encuentra conminada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.

34. En ese sentido, corresponde señalar que el hecho que Castrovirreyna se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental -ni constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor- en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial<sup>44</sup>; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
35. A mayor abundamiento, de la revisión de la Partida Registral N° 02005093 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>45</sup>, se advierte que, a la fecha, Castrovirreyna conserva su personalidad jurídica al no haberse inscrito su extinción, por lo que, aun encontrándose en un procedimiento concursal, sigue siendo un sujeto de derecho sobre el cual recae la obligación de cumplir con la normativa ambiental.
36. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, encontrándose debidamente motivada, razón por la cual este colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.

## **VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por construir una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1)**

<sup>44</sup> LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

### **Título Preliminar**

#### **Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

#### **Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

#### **Artículo 1°. - Glosario**

a) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

#### **Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

<sup>45</sup> Folios 163 a 165.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

37. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
38. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>46</sup> establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
39. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>47</sup> se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas<sup>48</sup>.

<sup>46</sup>

**LGA**

**Artículo 16.- De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>47</sup>

**LGA.**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>48</sup>

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

40. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>49</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
41. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA<sup>50</sup> establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
42. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
43. En el caso de Pasivos Ambientales Mineros, el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
44. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>51</sup>.
45. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y,

49

**LSNEIA**

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

50

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

51

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

46. En el presente caso, de la revisión del PCPAM Astohuaraca, se advierte que Castrovirreyna sólo se encontraba autorizado a ejecutar las actividades de cierre y post cierre en los PAM Astohuaraca, clasificadas en los siguientes rubros: (i) desmantelamiento, (ii) demolición, salvamento y disposición, (iii) obras para la estabilidad física (cierre de bocaminas, chimeneas, pique, rajos y escombreras), (iv) obras para la estabilidad geoquímica, (v) obras para la estabilidad hidrológica, y (vi) obras para el establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de hábitats, entre otras:

**3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE (...)**

**Desmantelamiento (...)**

**Demolición, Salvamento y Disposición (...)**

**Obras para la estabilidad física**

Cierre de Bocaminas (...)

Cierre de Chimeneas (...)

Cierre de Pique (...)

Cierre de Rajos (...)

Cierre de Escombreras (...)

**Obras para la estabilidad geoquímica (...)**

**Obras para la estabilidad hidrológica (...)**

**Obras para el establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de hábitats (...).**

**3.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

**Actividades de mantenimiento (...)**

**Actividades de monitoreo (...).**

47. Asimismo, es de precisar que el PCPAM Astohuaraca contempló, entre otras, las siguientes medidas de cierre para la escombrera E-8 (depósito de desmonte DD-04):

**CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.4 CIERRE FINAL**

**5.4.4 ESTABILIDAD GEOQUÍMICA (...)**

Las medidas de cierre propuestas son:

- La configuración de las escombreras será acondicionada mediante un reperfilamiento y contorneo en su nueva ubicación, conformando taludes máximos de 2.5H:1.0V, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo y lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes.

- Se colocará sobre la superficie reperfilada una cubierta superficial de suelo orgánico o material de préstamo de 0.50 m. este restringirá la infiltración y el flujo de oxígeno o en los materiales potencialmente generadores de acidez del material de escombro, para fomentar la vegetación y limitar la erosión, para prevenir el contacto del pasivo con la escorrentía y crear una forma del terreno rehabilitado que sea compatible con el terreno circundante. (...)

**CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.4 CIERRE FINAL (...)**

**5.4.6 Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats.**

Durante las obras de estabilización física, estabilización geoquímica, hidrológica, etc. en el cierre final de los componentes mineros se ha abarcado el tema de establecimiento de la forma del terreno.

De acuerdo a lo proyectado, se ha de recuperar casi la totalidad del área comprometida en las labores mineras, una vez rehabilitadas se incorporarán de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados. (...)

**5.4.7 Revegetación**

La revegetación consistirá en la siembra de ichu (especie nativa en la zona de estudio) en las superficies expuestas de los depósitos de desmontes, rajos y bocaminas. (...)

48. No obstante, durante las Supervisión Regular 2016 se verificó que Castrovirreyna habría construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8), una estructura de concreto, una poza de concreto que se encontraban en desuso y; un sistema de tratamiento para el agua proveniente de la bocamina B-10, conforme fue consignado en el acta de supervisión:

**Hallazgo N° 01:**

El sistema de tratamiento de agua proveniente de la bocamina B-10 ha sido construido sobre el Depósito de desmonte DD-4 (antigua escombrera E-8). Asimismo, dentro del área de dicho depósito se encuentra una estructura de concreto y una poza de concreto.

49. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 125 y 126 del Informe de Supervisión<sup>52</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 125: Hallazgo N°1: El sistema de tratamiento de agua proveniente de la bocamina B-10 ha sido construido sobre el Depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8). Así mismo, dentro del área de dicho depósito se encuentra una estructura de concreto y una poza de concreto.



Fotografía N° 126: Hallazgo N°1: Dentro del área del depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8) se encuentra una estructura de concreto y una poza de concreto.

<sup>52</sup>

Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, toda vez que construyó una estructura de concreto y una poza de concreto sobre el depósito de desmonte DD-04 (antigua escombrera E-8), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos y medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
52. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
53. De igual forma, atendiendo que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que éste no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora N°1, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva N°1 descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.
- VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no ejecutar las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; al campamentos I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2).**
54. De acuerdo a lo señalado, en los considerandos 38 al 45 de la presente resolución, de la revisión del PCPAM Astohuaraca, se advierte que Castrovirreyna se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre de los PAM Astohuaraca, en el plazo y conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**

##### **5.4 CIERRE FINAL**

##### **5.4.3 ESTABILIDAD FÍSICA**

##### **5.4.3.1 Labores Mineras**

##### **Subterráneas (...)**

##### **Cierre de Bocamina Tipo I**

Este cierre se desarrollará en las labores con tipo de roca alterada, con presencia de agua, este tipo de cierre será del tipo hermético.

A continuación, se presenta un cuadro con las labores mineras y su respectivo tipo de cierre (Ver Cuadro 5.08 y planos AS-D-01 al AS-D-13)

##### **Cierre de Bocamina Tipo II**

Este cierre se desarrollará en las labores con tipo de roca competente o autoportante en las cuales no haya la presencia de agua, este tipo de cierre será del tipo en seco. (...)

Cuadro 5.08: Tipos de Cierre de Bocaminas

Labor	Código	Tipo de Cierre	Estructura
Bocamina	B - 1	Tipo I	Tapón Hermético
Bocamina	B - 2	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 3	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 4	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 5	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 6	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 7	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 8	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 9	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 10	Tipo I	Tapón Hermético
Bocamina	B - 11	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 12	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida
Bocamina	B - 13	Tipo II	Relleno y cobertura en la salida

## CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

### 5.4 CIERRE FINAL

#### 5.4.3 ESTABILIDAD FÍSICA

##### 5.4.3.1 Instalaciones de Manejo de Residuos (...)

**Botaderos de Desmorte (...)** para una mejor disposición se ha determinado colocar todos los materiales denominados como materiales de desmorte en cuatro puntos de almacenamiento, en los cuales se dispondrá el material de desmorte desarrollando su análisis de estabilidad tanto en condiciones estáticas como pseudoestáticas. (...)

Otra parte de los desmontes se dispondrá dentro de los rajos abiertos sirviendo este material como un relleno para su renivelación y posterior revegetación, (...).

En el cuadro 5.10 y planos AS-D-38 al AS-D-46 se detallan las condiciones de cierre de estos componentes. (...)

Cuadro 5.10: Disposición de Escombreras

Código	Estado Actual	Dimensiones (m)			Volumen m <sup>3</sup>	Propuesta de cierre
		Ancho	Largo	Altura media		
E-1	Abandonadas	6	20	3	360	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-2	Abandonadas	12	4	3.2	153.6	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3)
E-3	Abandonadas	23	57	5	6555	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-4	Abandonadas	4	6.8	3.3	89.76	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3)
E-5	Abandonadas	9.5	80	6.5	4940	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-6	Abandonadas	24	70	3.5	5880	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-7	Abandonadas	15	55	2.8	2310	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-11	Abandonadas	12	19.3	2.9	671.61	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3)
E-12	Abandonadas	3.8	9	3.3	112.68	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3).
E-13	Abandonadas	3	2.7	2.5	20.25	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3).
E-14	Abandonadas	4.5	16	2	144	Rellenar en los Rajos 14 y 15
E-15	Abandonadas	25	16	1.3	520	Rellenar en los Rajos 14 y 15
E-16	Abandonadas	9.7	30	3	873	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7)
E-17	Abandonadas	8	50	5	2000	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-18	Abandonadas	16.5	60	4	3960	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7)
E-19	Abandonadas	11.5	17	1.3	254.15	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7)
E-20	Abandonadas	7.12	16	2	227.84	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).

## CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

### 5.4 CIERRE FINAL

#### 5.4.3 ESTABILIDAD FÍSICA

##### 5.4.3.1 Labores Mineras (...)

###### Tajos Abiertos

En la zona del proyecto no existe un componente denominado como tajo abierto. Existen las denominadas Rajos abiertos que serán cerrados con el mismo material circundante a ella para luego ser protegido con una cobertura de suelo de cultivo que permita el sembrío del ichu, a excepción del rajo 03 y 04 que serán depósitos de desmontes que agruparán

las escombreras cercanas a ella como se indica en el cuadro 5.09 y planos AS-D-14 y AS-D-24. (...)"

Cuadro 5.09: Disposición de Rajos

Código	Dimensiones (m)		Propuesta de cierre
	Ancho	Largo	
R-1	1.8	30	Colocar material adyacente en el rajo.
R-2	1.7	12	Colocar material adyacente en el rajo.
R-3	9	9.5	Área destinada al Depósito de Desmontes 01 para la deposición de las escombreras 01, 02, 03, 04 y 05.
R-4	33	60	Área destinada al Depósito de Desmontes 02 para la deposición de las escombreras 10, 11, 12 y 13.
R-5	3.8	18	Colocar material adyacente en el rajo
R-6	2.4	8.8	Colocar material adyacente en el rajo
R-7	6	11.3	Colocar material adyacente en el rajo
R-8	2	8	Colocar material adyacente en el rajo
R-9	1.9	22.5	Colocar material adyacente en el rajo
R-10	1.6	5	Colocar material adyacente en el rajo
R-11	1.5	20	Colocar material adyacente en el rajo

### 3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

#### Cierre de Pique

##### Cuadro N° 3

Código	Coordenadas UTM		Dimensiones de Cierre		Propuesta de Cierre
	Este	Norte	Ancho	Largo	
P-1	490063	8460034	6,5 m	6,5	Taponeo horizontal y cobertura

(...)"

## PCPAM ASTOHUARACA

### CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

#### 5.4 CIERRE FINAL

##### 5.4.1 DESMANTELAMIENTO (...)

##### 5.4.1.6 Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza

La estructura que corresponde a este ítem fue en su tiempo una instalación de control de la energía eléctrica que se suministraba a la mina, la estructura está compuesta por paredes de material de adobe y piso de concreto armado, la cual se encuentra en la actualidad casi en su totalidad desmantelada encontrando algunas estructuras metálicas que serán dispuestos para una empresa prestadora de servicios (EPS), Ver Cuadro 5.06 y Plano N° AS-GN-03 y AS-DC-05.

Cuadro 5.06: Desmantelamiento

Estructura	Material	Disposición
Campamento I	Calamina	EPS
Campamento II	Calamina	EPS
Campamento III y Almacén	Calamina	EPS
Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza	Calamina y estructuras metálicas	EPS

##### 5.4.2 DEMOLICIÓN, SALVAMENTO Y DISPOSICIÓN(...)

##### 5.4.2.5 Otras Infraestructuras relacionadas con el proyecto

(...) la estructura está compuesta por paredes de material de adobe y piso de concreto armado serán demolidas y llevadas a botaderos más cercanos, ver cuadro 5.07, Ver Plano N° AS-GN-02<sup>a</sup>, AS-GN-02B, AS-DC-01 y al AS-DC-06.

Cuadro 5.07: Disposición de Material de Demolición

Estructura	Material	Disposición
Campamento I	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Campamento II	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Campamento III y Almacén	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Instalación Sanitaria (Letrina)	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 3 (antigua Escombrera E-7)
Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza	Adobe y Concreto	Depósito de Desmontes N° 2 (antiguo Rajo R-4)

## CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

### 5.4 CIERRE FINAL (...)

#### 5.4.4 Estabilidad Geoquímica (...)

Las escombreras y los rajos rehabilitados deberán estar en conformidad con el uso actual de la tierra después de efectuado el cierre y el relieve de los terrenos circundantes.

Las medidas de cierre propuestas son:

- La configuración de las escombreras será acondicionada mediante un reperfilamiento y contorneo en su nueva ubicación, conformando taludes máximos de 2.5H:1.0V, garantizándose de este modo su estabilidad geotécnica en el largo plazo y lograr tener formas acordes con los terrenos circundantes.
- Para un control de la erosión en los taludes se construirán canales de drenaje temporales con el fin de proteger cubiertas hasta que se halla establecido la vegetación.
- Se utilizarán los canales perimetrales de derivación existentes para el control de la escorrentía.
- Se colocará sobre la superficie reperfilada una cubierta superficial de suelo orgánico o material de préstamo de 0.50 m. este restringirá la infiltración y el flujo de oxígeno en los materiales potencialmente generadores de acidez del material de escombro, para fomentar la vegetación y limitar la erosión, para prevenir el contacto del pasivo con la escorrentía y crear una forma del terreno rehabilitado que sea compatible con el terreno circundante.
- Se ha previsto en la etapa de post-cierre un adecuado manejo de la escorrentía sobre la superficie de la escombrera acondicionada con el fin de establecer la vegetación acondicionada. Luego las aguas serán derivadas hacia el sistema de derivación de agua limpia.
- Los rajos serán rellenados con el mismo material que retirado de este, ubicado actualmente alrededor de ella, y recubierto con una cobertura de material de cultivo que permitirá el crecimiento de ichu. (...)"

#### 5.4.5 Estabilidad Hidrológica

Estas obras comprenden tener un control de las aguas de escorrentías producto de las precipitaciones del lugar, es decir derivarlas o darles curso hacia el cuerpo receptor más cercano, evitando problemas de erosión e inundación en caso de presentarse eventos hidrológicos extremos. (...)

#### 5.4.6 Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats.

Durante las obras de estabilización física, estabilización geoquímica, hidrológica, etc. en el cierre final de los componentes mineros se ha abarcado el tema de establecimiento de la forma del terreno.

De acuerdo a lo proyectado, se ha de recuperar casi la totalidad del área comprometida en las labores mineras, una vez rehabilitadas se incorporarán de manera permanente a la geografía del área donde estaban ubicados. (...)

#### 5.4.7 Revegetación

La revegetación consistirá en la siembra de ichu (especie nativa en la zona de estudio) en las superficies expuestas de los depósitos de desmontes, rajos y bocaminas. (...)

55. No obstante, durante las Supervisión Regular 2016 se verificó que Castrovirreyna no habría realizado el cierre de las bocaminas: B-1, y B-4; las escombreras: E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20; los rajos: R-1, R-4, R-6, y R-7; el pique P-1, el campamento I, campamento III y el Almacén, incumpliendo el PCPAM Astohuaraca, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

#### Hallazgo N° 02:

Se observó que los siguientes componentes se encuentran en las mismas condiciones en las cuales fueron inventariados como parte de la línea base del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Mina Astohuaraca:

- (i) Bocaminas: B-1, B-3 y B-4.
- (ii) Escombreras: E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15, E-16 y E-20.
- (iii) Rajos: R-1, R-4, R-6, R-7 y R-8.

**Hallazgo N° 04:**

En el nivel intermedio del campamento I, existe una estructura de ladrillo.

**Hallazgo N° 03:**

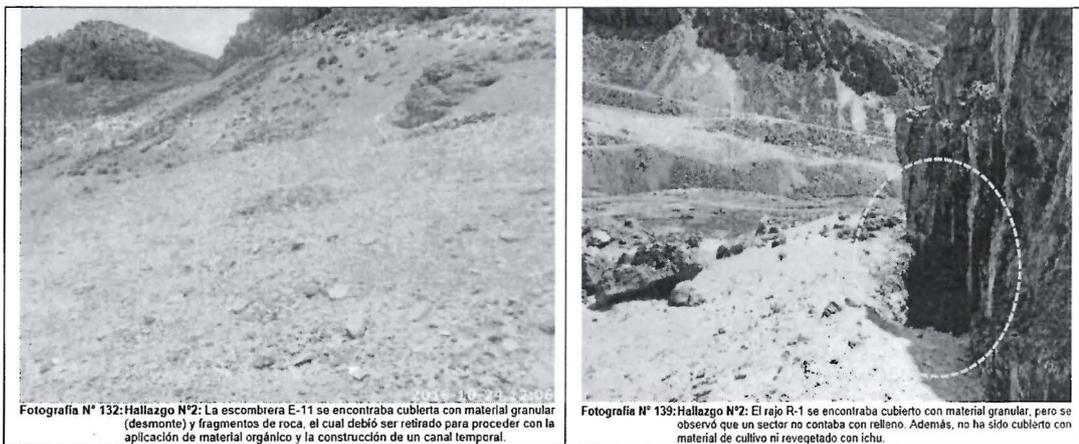
Las bocaminas B-2, B-11, B-12 y B-13; los rajos R-8, R-9, R.10 y R-11 no han sido revegetados.

**Hallazgo N° 06 de gabinete:**

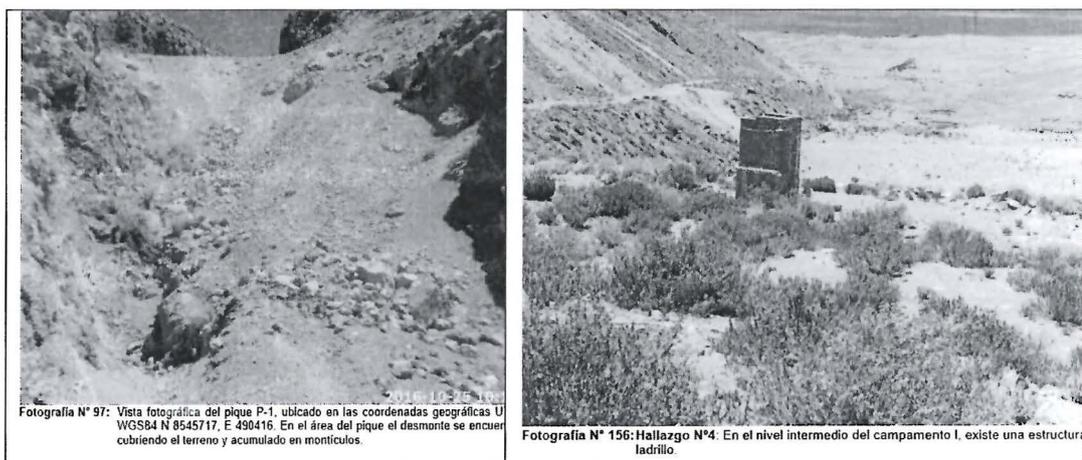
Se observó al pie de la bocamina B-10, se acumula agua, proveniente de dicha bocamina, contenida por un muro de concreto, que posteriormente se deriva hacia un sistema de tratamiento de agua.

56. Dichos hallazgos se sustentan en las fotografías N°s 1 a la 4 y 127 a la 156 del Informe de Supervisión<sup>53</sup>, las cuales se muestran a continuación a manera de ejemplo:

Escombreras y rajos

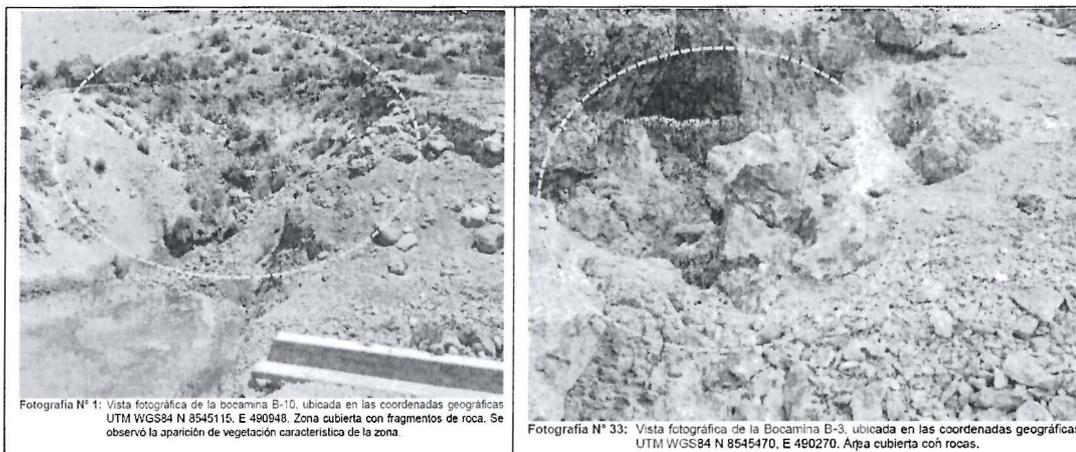


Pique P-1 y Campamento I



<sup>53</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

## Bocaminas



57. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, toda vez que no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas B-1, B-2, B-3, B-4, B-10, B-11, B-12 y B-13; a las escombreras E-2, E-3, E-4, E-11, E-12, E-13, E-14, E-15; a los rajos R-1, R-4, R-6, R-7, R-8, R-9, R-10 y R-11; al pique P-1; y al campamento I, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
58. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos y medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
59. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
60. De igual forma, atendiendo que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que éste no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora N°2, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva N°2 descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.
- VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por no realizar el mantenimiento del canal de coronación de la escombrera E-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 3).**
61. Sobre el particular, conforme a lo compromisos ambientales señalados en los considerandos 38 al 45 de la presente resolución, debe indicarse que, de la revisión del PCPAM Astohuaraca, se aprecia lo siguiente sobre el mantenimiento del canal de coronación:

**CAPITULO 6: MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**  
**6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE**  
**6.1.3 Mantenimiento Hidrológico**  
**6.1.3.1 Cuidado Pasivo**

### Mina

Principalmente para las desmonteras se ha considerado canales de coronación los cuales encausaran las aguas evitando el contacto con las zonas cerradas, el mantenimiento hidrológico consiste en la inspección visual y retiro de materiales extraños y maleza que puedan obstruir los canales de coronación y puedan desviar sus aguas hacia las zonas cerradas. Se inspeccionará los canales de coronación y las zonas cerradas cada tres meses. (...). (el subrayado es agregado)

62. De la revisión del PCPAM Astohuaraca, se advierte que Castrovirreyna se encontraba obligado a realizar el retiro de materiales extraños y maleza que puedan obstruir los canales de coronación de las desmonteras.
63. No obstante, durante las Supervisión Regular 2016 se observó crecimiento de vegetación característica de la zona al interior del canal de coronación de la escombrera E-10, conforme fue consignado en el acta de supervisión:

#### Hallazgo N° 5:

Se observó crecimiento de vegetación característica de la zona, creciendo al interior del canal de coronación de la estructura E-10.

64. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 157 a la 159 del Informe de Supervisión<sup>54</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 157: Hallazgo N°5: Se observó crecimiento de vegetación característica de la zona, creciendo al interior del canal de coronación de la escombrera E-10.



Fotografía N° 157: Hallazgo N°5: Se observó crecimiento de vegetación característica de la zona, creciendo al interior del canal de coronación de la escombrera E-10.

<sup>54</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.



Fotografía N° 159: Hallazgo N°5: Se observó crecimiento de vegetación característica de la zona, creciendo al interior del canal de coronación de la escombrera E-10.

65. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
66. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada N° 3<sup>55</sup>; mientras que, mediante el Acta de Supervisión y las fotografías N°s 157 a la 159 del Informe de Supervisión, se acreditó que Castrovirreyna incurrió en la conducta infractora N° 3 que es materia de análisis en el presente acápite.
67. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la infracción N° 3 descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
68. De igual forma, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que este no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora N° 3, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

**VI.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por incumplir los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado**

<sup>55</sup> Según lo previsto en el artículo 18° de la LSINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUE del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu (Conducta infractora N° 4).

69. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>56</sup> del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
70. El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
71. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad, la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014<sup>57</sup>.
72. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir, como mínimo, con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
73. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (...)  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**  
Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

<sup>57</sup> El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.

74. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"<sup>58</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES  
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

75. No obstante, en la Supervisión Regular 2016, colectó muestras especiales en campo del punto de control ESP-1, correspondiente a la PAM Astohuaraca, conforme se muestra en las fotografías N° 161 del panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>59</sup>:

**Datos del punto de muestreo especial**

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)	
				Este	Norte
01	ESP-1	Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10, que descarga al río Yuracyacu.	Río Yuracyacu	491059	8544985

<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

**"Artículo 3°. - Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

<sup>59</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.



**Fotografía N° 161:** Vista fotográfica donde se observa al supervisor de OEFA realizando la toma de muestra correspondiente al punto de muestreo especial con código ESP-1, agua proveniente de una tubería que descarga al río yuracyacu.

76. De acuerdo al Informe de Ensayo N° J-00231045<sup>60</sup>, emitido por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011<sup>61</sup>, se muestran las siguientes excedencias:

**Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial**

Punto o estación de muestreo		ESP-1	P.E. %	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad			
Arsénico total	mg/L	0,486	386%	0,1

77. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna, por exceder el nivel máximo permisible establecido para el parámetro Arsénico Total, que configuró el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
78. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos y medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.
79. En consecuencia, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
80. De igual forma, atendiendo que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Castrovirreyna y que éste no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora N°4, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva N°4 descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

<sup>60</sup> Página 199 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 27 del expediente.

<sup>61</sup> Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 27.

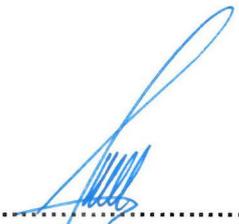
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

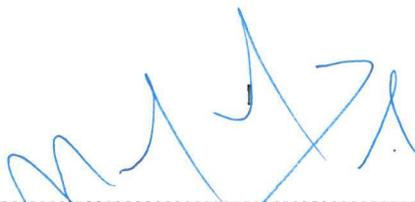
**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por incurrir en las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó al cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

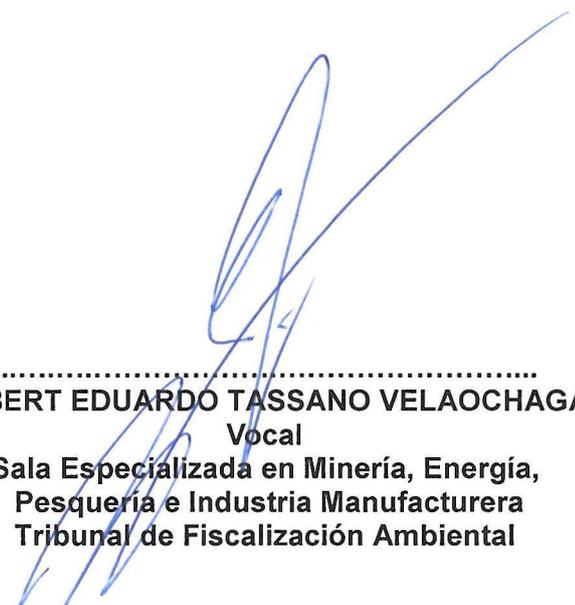
Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.